

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de octubre de 2021.** En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente trámite administrativo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual fue remitido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**, en contra de la Resolución 066-2021 del 17 de agosto de 2021. Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1058**

**Proceso: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**Solicitante: MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**  
**Solicitado: CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGACARDONA**  
**Radicado: 2021-00233**

**ASUNTO**

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución N°. 066-2021 del 17 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, mediante la cual se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al señor **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** y **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra de ellos, previo análisis de los siguientes,

## ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2020, la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN se dirigió a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas a fin de solicitar medida de protección, sustentada en que ella vienen siendo agredida verbal y psicológicamente por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, oportunidad en la que manifestó ante la autoridad administrativa lo siguiente:

*“Yo conviví con Carlos hace 16 años, durante ese tiempo ha sido una tortura, el último hecho que ha ocurrido fue el año pasado, a Carlos le entró una llamada telefónica de un amigo quien le decía que la amiga que él tenía iba a hacer un escándalo, yo le reclamé y la reacción fue aventarme una bolsa de leche en la cara, después de esto la relación se volvió muy conflictiva, esta situación fue el detonante de todo, nosotros no vivimos juntos a raíz de esta situación. Acordamos cuota alimentaria para mis hijos en el mes de junio. El día 7 de noviembre me encontraba enferma y le llame a pedirle el favor que cuidara a mi hijo mientras yo iba a urgencias, me respondió “Que tal, yo no me voy a infectar”, le pedí el favor a mi hermana que se hiciera cargo del niño, fui a urgencias del Hospital de Caldas, allí me intubaron, estuve 7 días en cuidados intensivos por falla ventilatoria severa, posterior a ello el día 9 de noviembre llegó a mi casa acompañado de la Policía, queriéndose llevar a mi niño con mentiras, diciendo que mi hermana no se lo dejaba ver, y logró su propósito llevarse al niño, el día 14 me retiran la intubación y me doy por enterada de la situación que se había presentado. Cuando me dieron salida lo llamé, le dije que quería ver a mi hijo, el señor Carlos se fue de la ciudad con el niño, y no me lo quería dejar ver, llamé a la abogada de él, y por fin me lo regresó. A raíz de esa hospitalización he tenido varias recaídas. La intimidación constante es porque él me quiere quitar al niño a como dé lugar, la niña vive con él desde el 28 de febrero del presente año, sólo por el interés, ya que Carlos está en mejores condiciones económicas, mi hija es irrespetuosa, se burla de mí, ella no me habla, Carlos la tiene enredada diciendo que yo tengo mozos. Carlos me insulta que soy una perra, que los mozos me tienen que sostener, que soy una mala madre, insultos me amenaza que me va a quitar el niño, que soy una puta. Estoy en tratamiento por psiquiatría y estoy medicada...”*

Seguidamente, al ser indagada por la Comisaria de Familia, la señora CUERVO MARÍN señaló que los hechos de maltrato se presentan cada vez que le escribe para preguntarle temas del niño, que son testigos de los hechos sus padres y toda su familia, que convive con su hijo Juan Martín.

Mediante auto calendarado el 14 de diciembre de 2020, proferido por la

Comisaría Segunda de Familia, se admitió la solicitud de medida de protección instaurada por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN en contra del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA; decretó como medida provisional:

**“Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá:**

**b) Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, verbal psicológico, sexual, psicológico o patrimonial contra la señora MARGARITA MARÍA CUERVO.**

**c) Abstenerse de realizar todo acto conducta que implique descremación (sic) con la señora MARGARITA MARÍA CUERVO.** (negritas y subrayado de texto)

De la anterior decisión (solicitud de medida provisional) se envió comunicado al Mayor Comandante de la Policía Estación Manizales y a los señores CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN se les citó para que asistieran a esa Comisaria a la audiencia que se llevaría a cabo el día lunes 01 de febrero de 2021. El apoderado del señor IDÁRRAGA CARDONA, presentó solicitud de aplazamiento de audiencia, el cual fue aceptado por la Comisaría Segunda y se fijó como nueva fecha de audiencia el día lunes 18 de enero de 2021.

El día 18 de enero de 2021, la Comisaría Segunda de Familia le hace notificación personal de la admisión de Medida de Protección por la presunta violencia intrafamiliar, para lo cual le concedieron 3 días para que se pronunciara y además se le puso de presente que si reincidía en los actos de violencia podía ser sancionado.

El señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA a través de su apoderada

presentó descargos frente a la denuncia interpuesta por la señora CUERVO MARÍN, los cuales se resumen así: no es cierto lo referente al maltrato, es cierto que el señor Idárraga Cardona llama a la denunciante y lo hace porque ésta es la progenitora de su hijo menor de edad, el cual convive con ella y que por su edad no posee celular y es el único medio de comunicación para tener conocimiento de él y que como buen padre estando en todo su derecho, además de que la citada señora Cuervo Marín muy pocas veces le contesta o no le hace saber del menor, pero que en ningún momento ha habido maltratos, ni ha ejercido persecución hacia ella, que por el contrario la denunciante ha ido en varias ocasiones al lugar de residencia del señor Carlos Andrés, a propiciar escándalos, a hacer preguntas al portero sobre cómo vive o con quién convive, al punto que los últimos días ha enviado policías inscritos a Carabineros de la ciudad, al lugar de trabajo de él sin órdenes judiciales para realizar inspecciones que no le competen, haciendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En cuanto a las agresiones verbales, éstas nunca existieron ni han existido, pues se ha puesto en conocimiento que la señora Margarita en muchos momentos ha maltratado de palabra al señor Carlos Andrés “*(hp, perro, lárguese de mi casa, es lo peor que me pudo pasar)* hasta llegar al punto de expulsarlo de su casa y cambiar guardas para que no pudiera entrar y tirarle sus pertenencias por la ventana, esta señora ha recurrido en varias ocasiones a una estrategia pasiva y aparentemente quiere pasar por inocente, aun sabiendo que también ha maltratado de palabra y físicamente a su menor hija María José; realmente acá es ella la víctima y quiere disfrazar su actuar y que la consideren víctima, ha llegado hasta el punto de ella misma lesionarse como lo fue en el mes de diciembre del año 2019 donde consumió medicamentos para atentar contra su vida (suicidio) hechos que han ocurrido en varias ocasiones, el último en mención lo hizo delante de su hijo Martín Idárraga Cuervo.

Cuando habla de las agresiones psicológicas en la denuncia que ha tenido que intervenir la policía son ciertas, pero por parte de ella hacia el denunciado

generándole lesiones físicas de cara y hombro (mordiscos), que cuando estos hechos ocurrieron en el municipio de Villamaría, intervinieron los agentes de la policía y ella fue llevada detenida. Sigue diciendo que el día 7 de noviembre de 2020, al que ella hace énfasis que llama al señor Carlos Andrés a informarle que al parecer tiene Covid 19 y que por favor pasara por su hijo, éste le da respuesta argumentándole que se encontraba con su hija María José y sus padres que son de la tercera edad (70 y 80 años) vulnerables a esta enfermedad, expresándole que por favor solicite las pruebas domiciliarias que para eso se paga una medicina prepagada a lo que ella en forma grotesca le dice: “tranquilo no se infecte”. No siendo finalmente el Covid 19 sino recaída por la enfermedad que ella padece de los pulmones que es ASMA y es hospitalizada. Al pasar varios días sin que éste tuviera conocimiento de la situación ni de su hijo, por lo que va a buscarlo y se da cuenta que está en otra vivienda, a la cual va a buscarlo y el niño al verlo lo abraza efusivamente y le pide que lo lleve con él ya que su mamá está enferma y su mayor deseo es pasar tiempo con él y su hermanita. El progenitor le solicita a la persona que lo está cuidando que al no estar la progenitora del niño al cuidado del mismo, él se lo va a llevar mientras sale la señora Margarita de la Clínica, argumentándole que no se lo podía llevar porque la mamá del niño dejó un documento firmado, lo cual no era cierto, finalmente se pudo llevar el niño para su hogar (sin ropa ni útiles escolares), pero por la intervención de la policía y de infancia y adolescencia.

El día 14 de noviembre de 2020, que la señora Margarita María le dan de alta de la clínica, llama al señor Carlos Andrés para que le haga entrega del menor aún sabiendo que existía un acuerdo firmado por ella ante el Juzgado Séptimo de Familia sobre la regulación de visitas y ese tiempo le correspondía al padre, sin embargo él le dijo que estaba en la ciudad de Pereira haciendo unas diligencias y que para no tener inconvenientes en horas de la tarde se lo llevaría a su residencia, a lo que ella empieza a insultar, vilipendiar y amenazar, al punto de llamar a su abogada.

Agrega que en ningún momento el señor Carlos ha expresado que la denunciante es una “puta”, es ella quien de manera irrespetuosa le ha dado el número celular de Carlos Andrés, a tipos para que le escriban, donde acusa a su hija de realizar este tipo de actos sin estar conviviendo con ella y cuando convivía con la menor les enviaba fotos a hombres de su cuerpo sin tener escrúpulos delante de los menores. La denunciante no solo ha tenido problemas de violencia hacia su excompañero conyugal, sino también con su hija menor María José, ya que ésta vive con su padre desde el mes de abril, pues en plena pandemia, decide por un simple altercado de madre e hija, expulsarla de la casa, donde el padre acude a recogerla y apoyarla, llevándosela a vivir con él. En varias ocasiones la menor ha tratado de tener acercamientos con la madre presenciales y telefónicos, pero ella sigue maltratándola verbalmente (psicológicamente) hasta el punto que la niña no regresó a la vivienda de la mamá ya que la última vez que lo hizo, ella nuevamente la hechó de la casa, dejándola en la calle.

Finaliza diciendo que la carta de la que habla la denunciante que la tiene tan devastada es un acuerdo de alimentos y custodia compartida que realizó ante el Juzgado 7° de Familia en el cual queda claro que los hijos compartirán la mitad de vacaciones de un padre y la otra mitad con el otro , dicha carta se la envió porque ella incumple lo acordado y la violencia es falsa ya que nunca existió por parte del señor Carlos Andrés.

Con el pronunciamiento anterior la apoderada del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, anexó como pruebas demanda de ofrecimiento de alimentos, solicitud ante el Juzgado Séptimo de Familia, acta de conciliación de cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidado personal, copia demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, copias denuncias interpuestas por el señor Carlos Andrés Idárraga, oficio de parte del apoderado del señor Carlos Andrés manifestándole a la señora Margarita María Cuervo Marín, que cumpliera con el 50% de las obligaciones que tenían con sus hijos como educación y alimentación, oficio remisorio de Bienestar Familiar, pantallazos de

WhatsApp entre Carlos Andrés y Margarita, acuerdo de alimentos para los menores y regulación de visitas.

El día 17 de agosto de 2021, mediante la Resolución N° 066-2021, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición a los señores CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra de ellos y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja elevada ante esa Comisaría o cualquiera otra similar en contra de ellos, y hacia sus menores hijos en especial hacia el niño Martín, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000.

Así mismo, se dispuso continuar con la medida provisional decretada en favor de los señores MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN y CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA; se ordenó a los involucrados abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado donde se encontraran, con el fin de evitar cualquier maltrato o intimidación y que cuando las partes tengan que tratar temas relacionados con sus menores hijos la adolescente María José y el niño Martín, los manejarán en el marco del respeto y se evite cualquier tipo de conflictos; igualmente se ordenó a los involucrados continuar con la vinculación a atención terapéutica a través de sus EPS y servicio complementario de intervención de apoyo Psicológico especializado, Comunidad Terapéutica Semillas de Amor, de lo cual deberán presentar los soportes de asistencia, a fin de que adquieran herramientas en cuanto a pautas de crianza, control de sentimientos y emociones, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y superación de duelos.

Mediante escrito presentado ante la Comisaría Segunda de Familia la apoderada del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA presentó recurso

de reposición y subsidiario de apelación frente a la resolución proferida, en el cual argumenta que la Comisaria menciona en las consideraciones de la resolución No. 066-2021 del 17 de agosto de 2021, las razones por las cuales adopta como medida de protección definitiva en contra de los señores MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN y CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA lo siguiente:

*“Por parte del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, incurrió en maltratos verbales y psicológicos en contra de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN cuando remitió comunicaciones a la solicitante a través de apoderados, ejerciendo presión por las visitas con su hijo Martín.”* Frente al citado argumento, manifiesta que la comunicación remitida a la señora Margarita María, por parte de esa togada se realizó en el mes de noviembre de 2020 con la finalidad de que fueran cumplidos a cabalidad todos y cada uno de los acuerdos realizados por las partes en el proceso de Ofrecimiento de Alimentos, entre otras cosas se pactaron las visitas de su menor hijo MARTÍN IDÁRRAGA CUERVO, en acuerdo firmado por las partes ante el Juzgado 7° de Familia, no reconociendo la apoderada las razones por las cuales la comisaria arguye ese planteamiento para decir que incurrió en maltratos verbales y psicológicos ya que en primer lugar la señora Cuervo Marín había incumplido y sigue incumpliendo con lo pactado en el acta de conciliación, limitando los derechos del menor Martín de tener una relación de padre e hijo sino del señor Carlos Andrés cuando le prohíbe o no le permite visitar ni compartir tiempo con su hijo cuando por derecho constitucional, jurisprudencial y legal le corresponde como padre. (menciona el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Ley 294 de 1996 en su numeral e)

Sigue diciendo que, según el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, el señor Carlos Andrés, está en el derecho de hacer cumplir dicho acuerdo, ya que cuando se envió el oficio a la señora Margarita María, habían pasado varios días, de las vacaciones del menor y no había permitido que el padre lo recogiera para compartir con él sus vacaciones, tal y como había quedado estipulado en el acuerdo y donde la señora Margarita María, había incumplido por todos los medios y donde

ella misma dice en la denuncia interpuesta el 14 de diciembre de 2020: *“manifiesta que el padre de los menores le envía una carta refiriéndole que llevará a su hijo a partir del 27 de diciembre hasta que entre a su periodo escolar, situación que la tiene devastada.”* Con lo que se logra manifestar que el señor Carlos Andrés no ha causado violencia intrafamiliar, ya que sólo le puso de presente por medio de esta carta que como ella había iniciado el periodo vacacional del menor lo más lógico era que él continuaba con la otra mitad tal y como quedó establecido en el acuerdo.

Agrega que, en los argumentos de la Resolución la Comisaria dice: *“los señores han ejercido presión el uno hacia el otro en la disputa de la Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos a favor de sus menores hijos, en especial del niño Martín... Sin a la fecha lograr la armonía y manejo de canales de comunicación adecuados, donde no han cumplido con lo sugerido por las autoridades de iniciar procesos terapéuticos y psicoeducativos a fin de superar dichos conflictos...”*, menciona en este punto que la presión ejercida para obtener la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos en especial del menor Martín es por los múltiples conflictos que se han presentado con la señora Margarita María, pues la misma desde la separación con el señor Carlos Andrés ha truncado el derecho que éste tiene como padre de poder pasar tiempo con su hijo, velar por su crecimiento personal, espiritual, por hacer la labor de padre como pasar tiempo con su hijo, jugar con él, llevarlo al colegio, comprarle ropa, llevarlo a pasear, ver películas, hasta el punto de no permitir al menor ir a comprar los útiles escolares con su padre y hermana, cosas que pueden parecer esenciales pero marca una gran diferencia en la niñez del menor.

Manifiesta la recurrente que son tantos los apremios que se han presentado con la señora Margarita María que cuando estuvo en cuidados intensivos por su enfermedad de ASMA que se agravó, el señor Carlos Andrés no tuvo comunicación alguna con su hijo menor por días, hasta que el mismo tuvo que ir a buscar a su hijo a la casa de la señora Margarita para que se lo dejara ver, llevándose la gran sorpresa que el menor no estaba en su vivienda, sino que se encontraba en la residencia de su hermana a lo que él mismo tuvo que ir por su hijo para hacerse

cargo de su custodia.

Finaliza solicitando se revoque parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 066-2021 del 17 de agosto de 2021 y se absuelva de toda culpa y medida de protección definitiva al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física y en su lugar se adopte como medida de protección definitiva a la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, sobre el señor IDÁRRAGA CARDONA y que se inste a los diferentes entes administrativos para que ofrezcan la protección de sus derechos.

Por su parte la apoderada de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, al pronunciarse sobre la apelación propuesta por la apoderada del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, manifestó que se aportaron nuevas pruebas que no estaban en el plenario ni que fueron objeto de contradicción por el extremo procesal que represento, las cuales solicita no sean valoradas ni tenidas en cuenta, primero porque no obraban en el plenario y segundo sobre una de ellas y específicamente el dictamen rendido por el Dr. CAMILO GAVIRIA RODRÍGUEZ, es objeto de incidente de Nulidad, el cual tal y como lo indicó la Comisaria de Familia al momento de remitir el expediente, es objeto de otro proceso, y además se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad. Todas las pruebas nuevas que se pretenden hacer valer, como copia del peritazgo realizado por el profesional GAVIRIA RODRÍGUEZ, copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado Séptimo de Familia sobre la revisión de cuota alimentaria, custodia y visitas del hijo menor, copia de la historia clínica del señor Idárraga Cardona, los chats entre los cónyuges y los testimonios, no pueden ser objeto de valoración en este estrado judicial; permitir el ingreso de estas, es un acto de deslealtad procesal y violatorio a todas luces del debido proceso; se itera; dichos medios no fueron objeto de contradicción.

Agrega que, los reparos que se tenían contra la decisión deben fundamentarse en torno a los elementos fácticos y jurídicos esbozados en la Resolución 066-2021

del 17 de agosto de 2021 específicamente, y no puede utilizarse la segunda instancia para usurpar, con un nuevo debate probatorio, lo que era competencia del Comisario de Familia, pues de esta manera se desnaturaliza el principio de la doble instancia a la que tienen derecho las partes. Si la parte consideraba que se le había vulnerado el debido proceso frente al decreto y práctica de las pruebas, ella debió interponer el recurso contra dicha actuación y de no haberse tramitado debió presentar la solicitud de Nulidad, era frente a la autoridad competente a quien le solicitaba que se declarara la nulidad de lo actuado por omisión en el decreto y práctica de las pruebas solicitadas.

Manifiesta que, sustenta el reparo frente a la decisión y transcribe lo dicho por la comisaria *“por parte de CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, incurrió en maltratos verbales y psicológicos en contra de la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN cuando remitió comunicaciones a la solicitante a través de apoderados, ejerciendo presión para las visitas con su hijo Martin.”* Al respecto dice la togada que da por sentado que la comunicación se refiere a una *“comunicación remitida a la señora MARGARITA MARIA CUERVO, por parte de esta togada se realizó en el mes de noviembre de 2020 con la finalidad de que fueran cumplidos a cabalidad todos y cada uno de los acuerdos realizados por las partes en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, .....”*, ya que la comunicación a que hizo referencia la comisaria y que obra en el plenario, pues se aportó como prueba en el correspondiente traslado, es la enviada por el Dr. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, de fecha 15 de diciembre de 2020 y en el que no obstante haberse fijado cuota de alimentos, y el señor CARLOS ANDRES haber acordado hacerse cargo de todos los gastos escolares de los menores, la requirieron para que cancelará el 50% de los gastos de matrícula de la menor MARÍA JOSÉ IDÁRRAGA CUERVO, y que al día siguiente se radicaría modificación de cuota alimentaria. Como el reparo tiene que ver con otro documento diferente al que enuncia la apoderada queda entonces sin sustento alguno los argumentos. Finaliza solicitando no modificar la decisión tomada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

## **CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; esta tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipal o promiscuos municipales en su caso.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en cuanto dispuso adoptar como medida de protección definitiva la prohibición al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física (entiende el despacho) el uno en contra del otro y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra similar en contra de ellos y, hacia sus menores hijos en especial hacia el niño Martín.

En este momento dirá este judicial que los reparos efectuados en la sustentación del recurso de apelación formulado por la apoderada del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, no apuntan a desvirtuar la decisión de primer grado de la medida de protección definitiva referente a la prohibición al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física el uno en contra del otro.

En ese sentido, debe resaltar el despacho que la medida cuyo levantamiento cuestiona la recurrente, tiene un carácter meramente protector para ambas partes no para uno solo, carácter expresamente señalado por el legislador en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000, donde

se lee lo siguiente:

*“El artículo 2º: El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*

Igualmente, de la Sentencia de Tutela T-967 de 2014 se puede extraer:

### ***“Protección a nivel nacional***

26. En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, frente a la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

27. Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

28. A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos<sup>[102]</sup>, laborales y de protección a la maternidad<sup>[103]</sup>, de acceso a cargos públicos<sup>[104]</sup>, de libertades sexuales y reproductivas<sup>[105]</sup>, de igualdad de oportunidades<sup>[106]</sup>, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla<sup>[107]</sup>.

29. Igualmente, en 1996, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar<sup>[108]</sup>, de los cuales se destacan, *a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.*

Así mismo, dicha norma estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar. (...)

### **¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “*lo privado*” y “*lo público*”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia...”

Siguiendo por la misma línea de la protección, tenemos que la violencia contra la pareja es una de las más graves manifestaciones de la violencia familiar y es una de las mayores expresiones que se hacen visibles y no deben ser toleradas en el marco de una cultura donde tanto los hombres como las mujeres tienen igualdad de condiciones tanto laborales, como económicas y familiares. La violencia basada en género es una categoría analítica moderna que se inscribe en la problemática de las violencias sufridas más que todo por las mujeres, pero que no se puede desconocer que los hombres (podría decirse que en menor medida) también son víctimas de violencia, aunque por innumerables circunstancias no se denuncia. Podríamos decir que esta violencia de pareja se puede dar como una consecuencia del ejercicio del poder en el marco de una sociedad que ha sido patriarcal. La violencia contra la pareja también puede exceder el ámbito intrafamiliar propiamente dicho, por lo que este tipo de violencia también se puede

encontrar en las relaciones entre ex convivientes, novios, parejas que no conviven, pero tienen hijos. Una de las situaciones de violencia más comunes es la que se presenta entre las personas que son ex parejas, como en el caso que nos atañe.

En este momento podemos traer a colación el artículo 43 de la Constitución Política el cual a la letra dice:

*“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada...”*

Con la norma en cita tenemos que es claro que se deben respetar los derechos tanto para los hombres como para las mujeres, debiendo haber un respeto mutuo entre las parejas, máxime si se tiene en cuenta que hay unos hijos menores de edad en medio, siendo éstas las personas más indefensas y a las cuales les debemos promulgar el mayor respeto y cuidado, cosa que no ha sucedido en este caso particular donde sus progenitores han creado una batalla campal donde lo único que se nota es un interés enfermizo por ganarle el uno al otro el pulso, dejando de por medio el bienestar de sus hijos menores de edad, que lo único que necesitan en estos momentos es el cuidado y protección de sus progenitores, pues suficiente es ya con el tener que afrontar la separación de los mismos que si bien es una situación nueva para todo el grupo familiar, no deja de ser un proceso difícil para los niños, el cual debe estar acompañado de un proceso terapéutico especial para ellos y no como está sucediendo en este momento que el centro de atracción son sus progenitores.

Ahora bien, tenemos que la violencia que aquí se ha presentado por cada una de las partes en contienda (nótese que la denunciante acusa a su ex-compañero y este acusa a su ex-compañera) resulta vista y analizada con las

pruebas aportadas al expediente tal y como lo menciona la Comisaría de familia en la Resolución recurrida, según las cuales el señor CARLOS ANDRÉS le remite comunicaciones a la señora Margarita María a través de sus apoderados, ejerciendo intimidación y presión para las visitas de su hijo Martín, al referirle a la misma que debe cancelar el 50% de las obligaciones que tenían con sus hijos como educación y alimentación, cuando del acuerdo suscrito por las partes quedó claro que éste respondería por los gastos educativos de sus hijos; y si ello fue así, mientras ante autoridad no se varíe el acuerdo, tales requerimientos sí podrían devenir en intimidación que se nota si tenemos en cuenta que la capacidad económica de la denunciante es inferior a la del señor Carlos Andrés, además que la misma a la fecha no se encuentra laborando. Y con respecto a la señora Margarita en las reiteradas ocasiones en que ha agredido no sólo física sino verbalmente al señor Carlos Andrés y de lo cual el mismo allega pruebas con los diferentes pantallazos de WhatsApp donde en las conversaciones ésta lo agrede verbalmente cuando por ejemplo le dice “usted como siempre mezquino” y en cuanto al maltrato físico las diferentes denuncias presentadas por el señor Carlos Andrés. (Declaración ante la Inspección Rural Municipal de Policía de Santagueda Palestina Caldas, de fecha 8 de noviembre de 2019 y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de enero de 2020)

Con lo anterior, lo que podemos notar aquí es una disputa constante y férrea por lograr una custodia que dicho sea de paso ya fue conciliada entre las partes y si bien la misma no hace tránsito a cosa juzgada, tenemos que aquí las partes ya lograron ponerse de acuerdo en algunos aspectos atinentes al bienestar de sus menores hijos, por lo que no entiende este judicial porque en vez de avanzar a un mejoramiento de la unidad y ambiente familiar, lo que han logrado es un retroceso que a los únicos que ha afectado profundamente es a sus hijos por los cuales se reitera es por quienes deben luchar unidos para que salgan adelante y sean personas exitosas y de bien para la sociedad a la cual se enfrentarán en unos pocos años.

Todas las apreciaciones antes discurridas llevan a este judicial a concluir que las relaciones conflictivas que se dieron en la cotidianidad familiar de la señora Margarita María Cuervo Marín y el señor Carlos Andrés Idárraga Cardona, están inmersas en el desarrollo común de nuestra sociedad, por lo que no pueden enmarcarse o tipificarse dentro de las normas que estas conductas regulan, para hacer responsable sólo al denunciado, pues véase que en todas las pruebas aportadas en la Resolución atacada, se observa claramente que también la señora Margarita María ha participado activamente en ellas, igualmente faltándole al respeto a su ex esposo, razón por la cual la Comisaría Segunda de Familia tomó la decisión de prohibir a los señores CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra de ellos y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal, psicológica, o física, o cualquiera otra similar en contra de ellos y, hacia sus menores hijos en especial hacia el niño Martín.

Razones como las expuestas son las que llevarán a este judicial a considerar que la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo deberá ser confirmada en su totalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 066-2021 del 17 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se resuelve una medida de protección y se dictan otras disposiciones”*, proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de Manizales, en cuanto dispuso adoptar como medida de protección definitiva la prohibición al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física el uno en contra del otros y abstenerse de realizar conductas de agresión verbal,

psicológica, o física mutuas las cuales han sido objeto de queja elevada ante ese despacho o cualquiera otra similar en contra de ellos y, hacia sus menores hijos en especial hacia el niño Martín, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA**  
**JUEZ**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5652c91d1e24c9a92fd4439f66fbc566ccf47ded711b136cfdbb3aa51697fbe0**

Documento generado en 29/10/2021 03:40:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**